

EXPEDIENTE No. 2974/2012-F

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de *********, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 30 de noviembre del año 2012, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de *********, ejercitando como acción principal la **nulidad del nombramiento**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 24 de junio del año 2013, en el cual se ordenó emplazar a la parte demandada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda mediante escrito presentado el día 27 de enero del año 2014.-----

2.- Con fecha 20 de febrero del año 2014, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de la parte actora; en donde previo a la apertura de la etapa de conciliación, se le tuvo a la parte actora interponiendo incidente de inadmisibilidad, por lo que se ordeno suspender la audiencia, posteriormente se dicto interlocutoria de incidente de inadmisibilidad,

resultando improcedente el mismo. Con data del 08 de julio del año 2014, se reanudo la audiencia trifásica, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** , se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora previo a la ratificación de su demanda, ampliando su escrito inicial de demanda por lo que se ordeno la suspensión de la audiencia otorgándole el termino a la parte demandada para que de contestación a lo que su derecho convenga; tendiendo a la demandada dando contestación a la ampliación con fecha 11 de julio del año 2014, reanudándose la audiencia contemplada por el artículo 128 de la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, con fecha del 21 de octubre del año 2014, en la etapa de **demanda y excepciones**. Dentro de la cual se les tuvo la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, así como a la ampliación de la misma; así mismo se les tuvo a las partes absteniéndose de hacer uso de su derecho de réplica así como de contrarréplica, declarándose concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 29 de enero del año 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, está ejercitando como acción principal la **nulidad del nombramiento**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- El trabajador ***** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de febrero de 2010 con el nombramiento de ***** .

2.- Conforme se acredita documental mente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de ***** , sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción 1 del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que - se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral

anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 10 de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil

problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: " ... el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos por parte de la anterior legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda.

Así se le tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda con fecha del 08 de julio del año 2014 que a la letra dice: -----

“10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C. ***** , acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala:

Artículo 134.-

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 18.-

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado. Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudas adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe de contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de lo posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores: ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos -cómo este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del C. *****, que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el C. *****, pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 Y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:
Artículo 60.-

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, se le aplicó un escalafón que no le correspondía, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandad...”.-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

01.- DOCUMENTAL.- Consistente en NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 16 de febrero del 2010. -----

02.- DOCUMENTAL.- Consistente en NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 3 de ENERO del año 2011. -----

03.- DOCUMENTAL.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 1 de febrero del 2011. -----

04.- CONFESIONAL.- a cargo del C. ***** . -----

05.-DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta H. autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGUROS OCIAL, DELEGACION GUADALAJARA. Ubicada a foja 198 y 199 de actuaciones.-----

06.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la entidad actora y que se desprendan del estudio de lo actuado en este juicio de conformidad con el artículo 830 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria. -----

07.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos y tiendan a favorecer los intereses de la entidad actora. -----

IV.- La parte demandada ***** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...En cuanto a los HECHOS que presenta:

A su punto número 1.- ES CIERTO

A su punto número 2.- ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a la supuesta legalidad que la parte actora aduce, no son HECHOS PROPIOS, por ende son

señalamientos en contra de un tercero que no fue llamado a Juicio y del cual no tengo

obligación de contestar. Y que se convierte en materia para un incidente de Listisconsorcio

pasivo necesario. Cabe señalar lo que la Jurisprudencia establece al respecto:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SE CONFIGURA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO, POR LO QUE DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO TANTO LA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS COMO LA DEPENDENCIA ANTE LA QUE SURTIRÁ EFECTOS.

De igual manera sus señalamientos están fuera de términos, debe de ceñirse a lo que ordena la Ley para los servidores Públicos respecto a las nulidades e impugnaciones de los nombramientos y lo que establece la Jurisprudencia al respecto que esta de manera multicitada en el presente escrito.

En cuanto a su punto número 3.-Aplica tal como si se insertase lo manifestado al punto número 2.- de contestación a sus HECHOS.

En cuanto a su punto número 4.- ES CIERTO lo que manifiesta en su primer párrafo.

En cuanto al inciso a) de este punto: ES PARCIALMENTE CIERTO, le faltó añadir que según lo que establece la Ley para los servidores públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios en su Artículo 3. Para los efectos de esta lev. los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Dejarle en claro que según mi nombramiento es de acuerdo a la fracción 1. De base con carácter definitivo.

En cuanto al inciso b) de este punto ES FALSO. Yo obedezco y cumplo lo que ordena mi nombramiento y lo que me ordenan mis superiores sin dejar de ser SERVIDOR DE BASE DEFINITIVA COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO adscrito a la DIRECCION DE APOYOS A DIPUTADOS. La parte actora se contradice, ella de manera expresa en el segundo párrafo de su exposición me reconoce y me reconoció

durante la vigencia de mi contrato, así lo establece la nomina y mi nombramiento de base definitiva.

En cuanto al inciso e) de este punto: ES TOTALMENTE FALSO en cuanto su pretensión de encuadrarme. La parte contraria habla de todo, menos de mi nombramiento. Sus presunciones no aplican a mi relación laboral, ya que mi nombramiento es de carácter de BASE DEFINITIVO. Y dejarle en claro que para ser supernumerario, también existe un nombramiento para dicho carácter, basta con que lea de manera detenida el artículo 3 y 6 de la Ley antes citada.

En cuanto a su número 5.- de sus HECHOS: ES FALSO. Yo tengo un nombramiento y asignado a una dirección, misma que se deriva del mismo. En cuanto a las funciones que desempeño es por la obediencia que debo a mis superiores inmediatos. Yo solo cumplo ordenes de mis jefes inmediatos superiores. Si las funciones que desempeño contravienen lo que establece mi nombramiento no es mi responsabilidad, estoy a merced de las órdenes de un superior, no doy órdenes, ni tengo gente a mi cargo, ni manejo recursos: NO SOY DE CONFIANZA. Recibo órdenes las cuales debo, de cumplir. Jamás he renunciado a mi nombramiento ni firmado otro con diferente carácter y relación laboral. Sigue vigente el nombramiento presentado por la parte contraria mismo que devino de uno anterior expedido con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, tanto es así que exhibe ese mismo como única prueba para acreditar mi relación laboral con el Congreso del Estado lo cual deja en claro que ella misma reconoce y da valor pleno al mismo.

En cuanto a su número 6.- No son hechos propios, yo no regulo las plazas ni las apruebo, y si son omisiones de los superiores, ellos deben de subsanarlas. Si dejaron de existir dichas plazas, a mi no se me ha girado oficio alguno de que así hubiese sucedido y por ende se me debería de reinstalar

en una semejante. Y es tan falso lo que pretende la parte demandada que ella misma reconoce ni número de trabajador, por ende dicha plaza existe y hay un presupuesto para ella, tanto es así que se me sigue pagando y sigo laborando como ***** hasta el día de hoy.

En cuanto a su número 7.- No son hechos propios. En cuanto a lo que pretende la parte actora de aplicar una Ley vigente, tengo a bien decirle que también existe un derecho de retroactividad de las leyes que contempla el artículo 14 de nuestra carta magna. Y en cuanto a lo que enuncia con respecto al principio" ... el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción." Le respondo que la acción de ejercer un derecho no está al arbitrio de cualquier persona, que ésta, está fundamentada en la propia Ley y no en la interpretación. Yo también tengo derechos y los cuales ejerzo y no tengo porque renunciar a ellos y menos por una mera interpretación en base a un supuesto principio.

En cuanto a su número 8.- NO SON HECHOS PROPIOS.

En cuanto a su número 9.- Los hechos y razones que ofrece la parte actora no justifican lo que pretenden. Y es obvio que no está dentro del término legal, pretendiendo fingir o asumir que la pasada legislatura fue nula, inexistente o de mentira. Solo le recuerdo que el congreso cambia de administración, pero sigue siendo la misma identidad y personal moral jurídica. Por ende los hechos cometidos por la pasada legislatura en cierta forma son también los propios hechos de la presente..."

Así se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la ampliación de la demanda, con fecha 11 de julio del año 2014, que a la letra dice: -----

"..Al 10.- Es falso que dicho nombramiento se haya expedido irregularmente. Dicho documento fue avalado por el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN FUNCIONES y por el SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, tanto es así que causó estado pleno a los 30 treinta días de haberse expedido. La Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios es claro al respecto: "Artículo 106.- prescriben en 30 días:

Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Las acciones de nulidad de un nombramiento deben ser reclamadas dentro de los treinta días por las causales que ahí se establecen y no habla en ninguna de ellas que sea causal el que se le ya expedido un nombramiento de base aunque no haya cumplido con el requisito de la antigüedad. Luego entonces si nuestro representado se le otorgó un nombramiento de base definitivo, es de presumirse que reunía los requisitos a criterio de la autoridad que lo expidió.

Lo que manifiesta la parte contraria sobre una posible causal para anular el nombramiento, es insuficiente e improcedente. Supongamos que se anulara el nombramiento que se otorgó de base (AD CAUTELAM), luego entonces se presumiría que quedaría vigente el nombramiento que antecede el cual por el solo transcurrir del tiempo quedó vencido y se tornó por negligencia de la

Actora en tiempo indeterminado, sin fecha cierta de terminación. NO VARIA EN LOS RESULTADOS y sería totalmente violatorio que concluyese en un despido por causas que no le son imputables sino por presuntas negligencias de la Patronal.

La parte actora persigue de manera ociosa una nulidad de un nombramiento que a toda costa es improcedente y no examina el fondo de las consecuencias de esa nulidad, que derivaría en la presunción de un nombramiento por tiempo indeterminado al no habersele novado su nombramiento anterior o en su defecto haberle en tiempo y forma notificado de la rescisión laboral. Si nuestro representado continuó trabajando para la parte actora, es de presumirse que sus servicios eran requeridos :- tanto es así que hasta el día de hoy sigue prestando su, servicios para la actora y siendo pagado por ello.

Lo otro que manifiesta en cuanto a la supuesta insuficiencia del presupuesto, que aunque no lo acredita de igual manera nos excepcionamos en contra de lo manifestado por la FALTA DE ACCION, JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACION: Si dice que el presupuesto no es o no era suficiente para sostener los sueldos de la parte demandada, como es posible que hipócritamente contrate más personal para la presente Legislatura? Por una parte despide personal y por otra parte vuelve a llenar los vacíos con persona! a su beneplácito. Y en la remota hipótesis que la parte actora logre acreditar lo que reclama, daría sin lugar a dudas al mismo resultado: UN DESPIDO INJUSTIFICADO en contra de nuestro representado por el simple transcurrir del tiempo y por hechos que se le demanda y que no le son propios ya que nuestra representada en parte pasiva en la elaboración y expedición del mismo.

En cuanto a lo que señala sobre el artículo 134 constitucional, eso aplica a todos y mas a los que manejan

los fondos en el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. La parte contraria debe acreditar quien tiene más derecho. si el nuevo personal contratado o el que ya estaba con nombramiento de de base, temporal o por tiempo determinado. Y aun así, acreditar que las acciones de cesar, terminar la relación laboral están debidamente justificadas.

De igual manera en cuanto a lo que manifiesta con respecto al artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, este aplica a quienes manejan los fondos y son o sería actos ajenos de mi representada.

Sobre las demás supuestas omisiones que señalan respecto del nombramiento, son materia de forma y fondo que son obligaciones de subsanar por parte de la actora, pero en cuanto al beneficio de gozar mi representado de la estabilidad laboral es innegociable.

En cuanto al número 11.-

La ley para los servidores públicos para el Estado de Jalisco es claro y tal como lo menciona, ciertamente la ley establece como factores escalafonarios que de ahí se desprenden, pero en ninguna parte establece QUE SEAN REQUISITOS SIN LOS CUALES NO SE PUEDE OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El único pretexto que menciona la parte actora es la supuesta falta de antigüedad. Esa debió haberse revisado antes de haberse expedido el nombramiento. Se supone que hubo alguna razón para no considerar ese factor escalafonario como relevante. Se queja de igual forma que se le otorgó un escalafón que no le correspondía NOTESE que esta parte actora se CONTRADICE, por una parte alega que el nombramiento es irregular y que no había presupuestado y ahora menciona o hace suponer que si existe ese puesto laboral pero que nuestra representada no lo merecía según su consideración.

Lo antes manifestado no justifica de manera alguna causal suficiente, motivada y justificada para intentar la nulidad del nombramiento a favor de mi representado. Si así ocurriese devendría en exactamente lo mismo: POR NO HABER EXPEDIDO NOMBRAMIENTO O NOVADO ALGUN OTRO, SE CONVIERTE SU RELACION LABORAL PARA CON LA PARTE DEMANDADA EN UNA RELACION POR TIEMPO INDETERMINADA, sin fecha cierta de terminación que al final de cuentas es similar a la de BASE porque para despedirse deben de acreditarse y justificarse las CAUSALES para dicha acción. RATIFICO y REPRODUZCO EN TODO Y CADA UNO DE SUS PUNTOS LO ANTES MANIFESTADO..."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en nombramiento de base definitivo, aportada por la entidad demandada en su escrito de pruebas ubicada como la número 3.-----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el nombramiento de base definitivo exhibido por la contraparte en cuanto a su alcance, origen y valor probatorio. -----

3.- RATIFICACION Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DE DOCUMENTO.- prueba que no es de hacerse alusión, toda vez que fue desechada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha 28 de octubre del año 2014.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado y que convenga a la parte que represento. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- consistente en las deducciones que esta autoridad obtenga de todo lo actuado y que convenga a la parte que represento.-----

V.- Previa a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada ********* en los términos que a continuación se establece: -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que hizo consistir en los términos de su escrito de contestación de demanda visible de la foja 146 y 147 de autos.-----

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra se establece: -----

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Al respecto, este Tribunal entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la parte actora Congreso del Estado de Jalisco, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 01 de Febrero del año 2011 dos mil once, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad publica hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido **1 año, 9 meses, y 29 días** de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el

artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.-----

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días hábiles para comparecer ante este Tribunal a solicitar la nulidad del nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, contados a partir del día siguiente que es exigible su nulidad, esto es, hasta el día **02 dos de marzo del año 2011 dos mil once**, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días que establece el multicitado artículo 106, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **resulta procedente la excepción de prescripción** opuesta por el demandado *********, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende se **absuelve** a la parte demandada el ********* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la entidad pública actora, siendo estos la **nulidad del nombramiento**, así como la **declaración de la terminación de la relación laboral**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 106 fracción I y 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó sus acciones y la demandada **el ******* , justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la parte demandada el ********* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la entidad pública actora, siendo estos la **nulidad del nombramiento**, así como la **declaración de la terminación de la relación laboral**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Miguel Ángel Duarte Ibarra.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----